Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CLC

DICTAMEN N° 661

REF.: E24-2025-7-A S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE WALTER MARTÍN ROBLEDO –RESOLUCIÓN N° 657/2025 DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL AGUA –APA-- ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL DEL AGUA –APA-

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

ING. ORLANDO JAVIER MORÁN

SU DESPACHO

De mi consideración:

Accede la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03, la que se inicia mediante Resolución N° 657 de fecha 13 de agosto del año 2025 del Directorio de la Administración Provincial del Agua, obrante a fs. 50/52, que ordenó la instrucción de sumario administrativo ante la falta de cumplimiento del débito laboral por parte del agente WALTER MARTIN ROBLEDO -DNI N° 24.896.775.

El presente procedimiento sumarial fue promovido por las supuestas inasistencias incurridas, según informe del Departamento Recurso Humanos durante los días 01, 03, 05, 10, 12, 16, 24, 26 y 29 de septiembre del año 2024 y los días 01, 03, 05, 07, 09, 14, 16, 18 y 20 de octubre del año 2024, conforme surge agregado a fs. 2-.

Durante la etapa de información sumaria, el agente ejerció descargo en el que manifestó que: "En el mes de septiembre falté porque tenía problemas personales por eso y por qué tenía problemas con la nafta de mi moto, con respecto al mes de octubre me pasó lo mismo por eso no pude venir". "Que quiere pedir lo trasladen a UCAL, Estación de Bombeo N° 15, me cuesta mucho cumplir porque me queda lejos de APA Central, si me trasladan a ese lugar facilitaría asistir a mi trabajo porque me quedaría más cerca. En un principio yo estuve prestando servicios en esa estación y por cuestiones de reemplazo del personal que no iba, yo los cubría, pero solicito que me trasladen a esa estación, para cumplir correctamente mi trabajo" -fs. 15-.

Ante tales circunstancias, se dispuso recepcionar Declaración Indagatoria al agente sumariado, quien compareció a la audiencia señalada, y manifestó en lo pertinente que: "...Yo hago 12X48 hs . Como no tengo medio de movilidad hago 1 día y 1 día, arreglamos con mis compañeros, ellos cumplen de la misma manera. Porque me queda lejos de mi trabajo. Me complica porque me queda muy lejos. Por eso pedí que me pasen a UCAL, Guillermo Valenzuela es el Jefe de Personal con el que arreglamos los días salteados. También pueden dar fe mis compañeros de trabajo. Los días que dicen son días que habíamos arreglado no asistir. Yo vivo muy lejos del APA en Vilelas y me muevo caminando. Gustavo Álvarez y Darío Nebia son personal del APA y pueden dar fe de lo que digo. Actualmente estoy cumpliendo funciones normalmente..." -fs. 56/57 y 64 respectivamente-.

Seguidamente, se procedió a formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, quien debidamente notificado no presentó escrito de defensa, por lo que se consideraron decaídos los derechos dejados de usar, tal y como surge a fs. 65/66 y 79 respectivamente-.

La instrucción dispuso la producción de la prueba testimonial ofrecida y de oficio; declararon los Sres. Valenzuela; Nebia y Alvarez –fs. 74, 75 y 76 respectivamente.

A fs. 85, se agrega constancia de la Dirección de Salud Ocupacional, que justifica licencia médica al Sr. Robledo.

A fs. 86, se clausuró el período probatorio y otorgaron plazos para la formulación de Alegatos, quien encontrándose debidamente notificado no efectuó presentación al respecto –fs. 86 y 87-.

En ese estado, se clausuran y concluyen actuaciones en la que se mantiene y ratifica el capítulo de cargos y encuadre legal, a la vez que valora la existencia de fundamentos que operarían como atenuantes de la sanción a aplicarse –fs. 90, 91/94.-

La Directora de Sumarios por su parte eleva Informe Final, compartiendo con la instrucción, en cuanto a la morigeración y aconseja Suspensión de Treinta (30) días -fs. 96/97 y vta.-

De los antecedentes agregados, respecto del procedimiento sumarial, se ha garantizado al imputado, el principio de inviolabilidad de la defensa, quien compareció a la audiencia y prestó declaración y ofreció en dicha ocasión las testimoniales de tres personas que conocen su situación; no formuló defensa, ni alegatos no obstante encontrarse debidamente notificado de los plazos procesales de rigor, por lo que se consideró como decaído el derecho dejado de usar.

Con relación a los hechos investigados, surgen acreditadas las faltas imputadas al agente Robledo, consistentes en inasistencias reiteradas sin aviso y sin justificar a su lugar habitual de trabajo, configurando una transgresión a los deberes de todo agente de la Administración Pública Provincial.

En lo que respecta a la investigación propiamente dicha, surge con claridad que la causa desencadenante de las ausencias no se debió a una falta deliberada de interés en la función pública, sino al incumplimiento de un acuerdo sobre los días y horarios de trabajo, el que había sido consensuado con su superior jerárquico, teniendo en cuenta la realidad socioeconómica y las dificultades de transporte derivadas de la distancia existente a su domicilio.

Ahora bien, del análisis armónico e integrado con las declaraciones testimoniales prestadas al efecto, ha quedado acreditado que las ausencias del sumariado no constituyeron una conducta dolosa, sino que estuvieron directamente motivadas por el incumplimiento del esquema y acuerdo prestacional para el cumplimiento de días y horarios de trabajo con jornadas de 12 (doce) horas en el turno noche.

Al quedar desarticulado el esquema de días y horarios acordados, no lográndose además la adecuación temporal u operativa solicitada por el agente; se generó la distorsión prestacional sancionada, lo que diluye el dolo o desprecio por la función pública. Y en este sentido se expidió el Secretario General de la A.P.A., al entender que la conducta del agente sumariado en su valoración constituye una "irregularidad operativa más que una infracción intencional". La solicitud de su traslado a UCAL, demuestra su "intención de encauzar su situación a través de la vía formal". Ponderando positivamente su conducta colaborativa y su obrar de buena fe -vr. fs. 78-.

Las manifestaciones invocadas por el sumariado guardan coincidencias, tanto en su descargo anterior como en ocasión de prestar declaración de imputado y quedaron corroboradas con los testimonios prestados por el personal; los cuales son demostrativos de la ausencia de mala fe, negligencia o abandono malicioso.

Sumado a la demostración de voluntad y de reinserción plena a la dinámica laboral en la actualidad; evidenciada con el informe de Salud Ocupacional, que justifica formalmente las inasistencias utilizando los canales permitidos por la normativa vigente.

Con lo cual, descartada la sanción expulsiva, se aconseja la aplicación de una sanción correctiva máxima admisible por la normativa vigente que consiste en treinta días de suspensión sin goce de haberes, acumulados a la pérdida económica de los días no trabajados mediante los correspondientes descuentos de haberes que fueron ordenados oportunamente, tal y como surge a fs. 50/52-.

Siguiendo la doctrina del Dr. Miguel Marienhoff, *la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y su graduación pertenece a las facultades discrecionales de la administración, no es un poder absoluto. El poder jurisdiccional puede*

revisar "la razonabilidad" y ordenar la morigeración o reducción de la pena si es desproporcionada.

La mencionada doctrina enfatiza "El principio de proporcionalidad y razonabilidad". **La morigeración busca un equilibrio entre la necesidad del Estado de sancionar (potestad sancionatoria) y la protección de los derechos individuales del administrado, asegurando que la pena sea justa y ajustada a derecho-.**

Por consiguiente, esta Asesoría considera que corresponde aplicar al agente **WALTER MARTIN ROBLEDO**, **-DNI N° 24.896.775,** la sanción atenuada **TREINTA (30) DIAS DE SUSPENSION,** al haber transgredido con su conducta los preceptos consagrados en la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en el art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; inc. 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación y 22): Registrar el ingreso y egreso a sus tareas; art. 22 inc. 5: Queda prohibido a los agentes inc. 5). en concordancia con los arts. 21 ins. 1) y 2); 22 inc. 2) y 23 del Anexo del Régimen Disciplinario del mencionado instrumento legal.

Al mismo tiempo, y a los fines de sanear definitivamente la problemática que afecta al agente y lograr garantizar la regular prestación del servicio público, se aconseja viabilizar de manera urgente y por razones de servicio el traslado del Sr. Walter Martín Robledo a la Estación de Bombeo N° 15 "Ex UCAL", o dependencia más cercana a su domicilio, tan pronto se registre una vacante o se produzca la reorganización del personal.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

19 OCT 2026